

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02244/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00143/CHALCO/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Chalco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Copia de los informes mensuales y/o anuales de los Delegados y COPACI's de todas la comunidades, pueblos, y/o colonias que conforman el Municipio de Chalco segun su bando municipal 2017, del periodo del 01 de enero de 2016 al 25 de agosto de 2017."(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Omission de respuesta" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No se me ha dado respuesta a mi solicitud de información. Solicite: Copia de los informes mensuales y/o anuales de los Delegados y COPACI's de todas la comunidades, pueblos, y/o colonias que conforman el Municipio de Chalco segun su bando municipal 2017, del periodo del 01 de enero de 2016 al 25 de agosto de 2017." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02244/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete hizo valer sus manifestaciones adjuntando los siguientes archivos.

- "INFORMES COPACIS.pdf": Consta de treinta y seis fojas que contienen los informes de catorce COPACIS del Municipio de Chalco dirigidos a la Coordinación de Delegaciones del Ayuntamiento de Chalco en fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad.

- "OFICIOS DELEGADOS.pdf": Consiste de nueve oficios signados por la Coordinación de Delegaciones del Ayuntamiento de Chalco, en fechas diecinueve de mayo y siete de septiembre de dos mil diecisiete, dirigidos a siete Delegados por medio del cual se les solicita el informe anual de actividades que realizan del quince de abril de dos mil dieciséis al quince de abril del dos mil diecisiete.

- "OFICIOS COPACIS.pdf": Consta de treinta y un oficios dirigidos a dieciséis COPACIS en fechas diecisiete de mayo y siete de septiembre de dos mil diecisiete, en los que la Coordinación de Delegaciones del Ayuntamiento de Chalco les solicita y por primera y segunda ocasión lo informes trimestrales correspondientes al periodo del quince de abril de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete sobre las actividades, proyectos que realizan y en su caso de los recursos económicos que manejen.

- "143-G.pdf": Contiene el oficio CH/CM/UTAI/159/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Contralor Municipal mediante el cual le hace el requerimiento de la solicitud al Director de Gobierno.

-“**INFORMES DELEGADOS.pdf**”: Consta de los informes anuales de veintiocho delegaciones del Municipio de Chalco.

-“**00143.pdf**”: Consta del oficio DG/116/2017 de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Gobierno informa que remite en versión pública, en medio físico y digital la información solicitada a la Unidad de Transparencia de Chalco.

Cabe mencionar que lo anterior no se puso a la vista de la parte recurrente debido a que la información remitida contenía datos personales como se analizará en el apartado correspondiente. Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo

tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a

las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Chalco lo siguiente:

1. Copia de los informes mensuales y/o anuales de los Delegados y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) de todas las comunidades, pueblos y/o colonias que conforman el Municipio de Chalco, acorde con el Bando Municipal 2017, del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis hasta el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente resultan fundados, debido a que evidentemente transcurrió el plazo determinado por la ley de la materia para dar respuesta, por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5° de la Constitución Local.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y

accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se destaque que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados²: como pudiera tratarse de aquella en la que se puedan advertir las actividades que realizan las autoridades auxiliares municipales.

Al respecto, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece como parte de las atribuciones de los Ayuntamientos convocar a elecciones para la designación de los delegados, subdelegados y miembros de los consejos de participación ciudadana³. Ahora bien, en primera instancia tenemos que los

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

³ Fracción XII, artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

delegados y subdelegados constituyen autoridades auxiliares municipales⁴, y que por lo tanto estas deben sujetarse al procedimiento de elección que para tal efecto expida el ayuntamiento. Dicha elección se realizará en la fecha señalada en la convocatoria que emita el ayuntamiento, la cual será entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del ayuntamiento; por lo que la convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.⁵ Una vez realizado lo anterior, se expedirán los nombramientos, los cuales serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento haciendo entrega de ellos a los ganadores a más tardar el día en que entren en funciones, que sería el 15 de abril del mismo año. No se omite comentar, por cada delegado electo habrá un suplente.

Una vez realizado el procedimiento de elección, los que fueron electos ejercerán las atribuciones que les seas delegadas por el ayuntamiento, a fin de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, dentro de sus jurisdicciones, y las cuales a continuación se detallan:

"Artículo 57.-...

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

⁴ Artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⁵ Artículo 59(...).

b). *Coordinar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*

c). *Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*

d). *Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*

e). *Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*

f) *vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas;*

g) *Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades....”⁶*

Así una vez analizada la normatividad aplicable a los Delegados, procederemos con el estudio correspondiente a los Consejos de Participación Ciudadana, a fin de determinar de igual manera el procedimiento de elección previsto en la Ley de referencia y que a continuación se describe:

“Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo

⁶ Artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección.

El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del Consejo de Participación Ciudadana para el periodo inmediato siguiente."

A de soportar lo anterior, es importante considerar lo establecido en el Bando Municipal de 2017, correspondiente al sujeto obligado, el cual hace referencia a las autoridades auxiliares objeto de nuestro estudio, de la siguiente manera:

En consecuencia, una vez realizado el proceso de elección antes mencionado, el Consejo de Participación Ciudadana, de conformidad con la Ley en la materia tendrá las siguientes atribuciones:

"Artículo 74.-.

I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

De igual manera, otro ordenamiento normativo que soporta lo antes manifestado, es el Bando Municipal 2017 correspondiente al sujeto obligado, el cual de igual manera, hace referencia a las facultades que tendrán las autoridades auxiliares como son en este caso, los Delegados y los Consejos de Participación Ciudadana en el ejercicio de sus funciones, como a continuación se describe:

"Artículo 38.- Son Autoridades Auxiliares Municipales las y los Delegados electos en términos de la Ley Orgánica, quienes auxiliarán e informarán de sus acciones al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal, actuando en forma coordinada en sus respectivas circunscripciones y con estricto apego a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales y Reglamentos vigentes, con el objeto de mantener el orden, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, siendo el vínculo permanente de comunicación entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento.

De igual manera las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana electos en términos de la Ley Orgánica, quienes auxiliaran e informarán de sus acciones al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal, actuando en forma coordinada con sus respectivas circunscripciones y con estricto apego a las disposiciones Federales, Estatales, Municipales y reglamentos vigentes, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las Autoridades.

Para el correcto desempeño de las Autoridades Auxiliares e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana el Ayuntamiento se auxiliará de la Dirección de Gobierno a través de la Coordinación de Delegaciones con la finalidad de ofrecer respuestas rápidas y expeditas a las necesidades de la comunidad.

La elección, designación y remoción, así como las atribuciones e impedimentos de las Autoridades Auxiliares e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana Municipales se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana vigente”.

Las y los Delegados así como las y los integrantes del Consejo De Participación Ciudadana Municipales ejercerán el cargo conferido por la ciudadanía y tendrá carácter honorario.”

Ahora bien, de la interpretación de la normatividad antes descrita, se puede advertir que los Delegados y los Consejos de Participación Ciudadana, tienen la facultad de informar sobre sus acciones a los Ayuntamientos y a las Administraciones Públicas Municipales, dichos informes deberán ser presentados en el caso de los Delegados anualmente y para los Consejos de Participación Ciudadana trimestralmente.

También, estos preceptos jurídicos hacen mención acerca de los procedimientos que deberán llevar a cabo los ayuntamiento para elegir a estas autoridades auxiliares, y la función que están tendrán en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales como ya se mencionó destaca el hecho de que tendrán que informar al Ayuntamiento de las actividades que realicen dentro de la región que les corresponda, en los términos previstos en los ordenamientos antes citados aplicables al caso.

En tal virtud, derivado del análisis realizado a dichos ordenamientos y de conformidad con lo solicitado por el recurrente, se advierte que en su requerimiento

solicita los informes mensuales y/o anuales de los Delegados y Consejos de Participación Ciudadana, de todas las comunidades y/o pueblos colonias que conforman el municipio de Chalco; sin embargo, de la normatividad antes descrita correspondiente al sujeto obligado, se hace manifiesto que los informes en el caso de los Delegados se entregan de forma anual y los de los Consejos de Participación Ciudadana de manera trimestral; en razón de lo anterior, esta autoridad garante a fin de subsanar lo manifestado por el recurrente en su solicitud, procede a aplicar la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, para garantizar con ello su derecho de acceso a la información pública, quedando el requerimiento de la siguiente manera:

1. Los informes anuales emitidos por los Delegados de todas las comunidades, pueblos, y/o colonias que conforman el municipio de Chalco, según su Bando Municipal 2017, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 25 de agosto de 2017.
2. Los informes trimestrales emitidos por los Consejos de Participación Ciudadana de todas las comunidades, pueblos, y/o colonias que conforman el municipio de Chalco, según su Bando Municipal 2017, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 25 de agosto de 2017.

En este orden de ideas y tomando en cuenta que el sujeto obligado en su informe justificado remite la información solicitada, con lo que da por hecho que cuenta con documentación requerida, misma que a continuación se describe:

"**INFORMES COPACIS.pdf**": Consta de treinta y seis fojas que contienen los informes de catorce COPACIS, de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad.

- "OFICIOS DELEGADOS.pdf": Consiste de nueve oficios signados por la Coordinación de Delegaciones del Ayuntamiento de Chalco, en fechas diecinueve de mayo y siete de septiembre de dos mil diecisiete, dirigidos a siete Delegados por medio del cual se les solicita el informe anual de actividades que realizan del quince de abril de dos mil dieciséis al quince de abril del dos mil diecisiete.

- "OFICIOS COPACIS.pdf": Consta de treinta y un oficios dirigidos a dieciséis COPACIS en fechas diecisiete de mayo y siete de septiembre de dos mil diecisiete, en los que la Coordinación de Delegaciones del Ayuntamiento de Chalco les solicita y por primera y segunda ocasión lo informes trimestrales correspondientes al periodo del quince de abril de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete sobre las actividades, proyectos que realizan y en su caso de los recursos económicos que manejen.

- "143-G.pdf": Contiene el oficio CH/CM/UTAI/159/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Contralor Municipal mediante el cual le hace el requerimiento de la solicitud al Director de Gobierno.

- "INFORMES DELEGADOS.pdf": Consta de los informes anuales de veintiocho delegaciones del Municipio de Chalco.

- "00143.pdf": Consta del oficio DG/116/2017 de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Gobierno informa que remite en versión pública, en medio físico y digital la información solicitada a la Unidad de Transparencia de Chalco.

Una vez analizada por este Órgano Garante, la documentación antes descrita, se advierte que la misma, contiene datos personales motivo por el cual, no fue posible ponerla a la vista del recurrente.

En razón de lo anterior, se ordena al sujeto obligado haga entrega de la información solicita por el recurrente en términos de versión pública, a fin de no trasgredir el derecho a la protección de datos personales, previsto en la Ley aplicable a la materia.

Quinto. Versión Pública. Por último, cabe señalar que respecto a la versiones públicas de los documentos que contengan la información solicitada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en los artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial; la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, números telefónicos de particulares, estado civil, edad, lugar de nacimiento o cualquier otro ligado a la esfera privada de los funcionarios partidistas.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, y artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona,

su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado"*

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, por lo que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por

los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA. De los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones III y VI y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como de los numerales primero y décimo noveno a vigésimo sexto de los Lineamientos para la transparencia y acceso a la información en la Universidad de Sonora, se advierte que dicha institución, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, constituye un sujeto obligado oficial vinculado a atender y, de resultar procedente, proporcionar la información que le soliciten los interesados. Lo anterior implica que está dotada de facultades y obligaciones administrativas en materia de acceso a la información, en coherencia con la obligación que impone el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública. De esta manera, al ser pública la fuente de esas facultades y obligaciones, por derivar de la normativa señalada, es evidente que la referida institución está facultada para emitir actos unilaterales en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en aras de procurar el orden público y el interés social, al garantizar el acceso de toda persona a la información pública; de ahí que sus decisiones en dicha materia son de naturaleza

administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por lo que su voluntad se impone directamente al realizar actos obligatorios, a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados o, en su caso, omitir aquellos actos, para impedir la creación, modificación o extinción de tales situaciones jurídicas, particularmente al hacer nugatorio o restringir el referido derecho fundamental en perjuicio del particular, en caso de que sea éste el solicitante de la información o, en su defecto, el transgredir el derecho a la protección de datos privados e imagen de la persona, en el supuesto de que el ente público proporcione a un tercero información de un gobernado, sin privilegiar la prerrogativa que a éste le asiste para que su información sea reservada o, en su caso, se le afecte en la mínima intensidad. Derivado de lo anterior, se advierte que la Universidad de Sonora es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando proporciona información en los términos señalados, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.”

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó, suprimió o eliminó datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparece en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violando el derecho de acceso a la información del particular.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 122, 131,

132, 135, 137, 148, fracción IV y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permiten la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los funcionarios partidistas; asimismo, deberá observar para tal efecto lo que disponen los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto

obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(...)"

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley. "

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)"

"Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

(...)

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

(...)

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la

intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

(...)”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Dicho lo anterior, resulta trascendente reiterar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley en la Materia, de tal manera que permita al particular tener los elementos que sustente tal clasificación, por lo tanto el Acuerdo de Clasificación de Información Pública, referido, deberá hacerse del conocimiento del ahora Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados las razones o motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de:

3. Los informes anuales emitidos por los Delegados de todas las comunidades, pueblos, y/o colonias que conforman el municipio de Chalco, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 25 de agosto de 2017.
4. Los informes trimestrales emitidos por los Consejos de Participación Ciudadana de todas las comunidades, pueblos, y/o colonias que conforman el municipio de Chalco, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 25 de agosto de 2017.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02244/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02244/INFOEM/IP/RR/2017.

